

SECCION UNICA DE LA AUDIENCIA  
PROVINCIAL DE TERUEL  
Pza. San Juan, 6 - Nivel 4 Teruel  
Teléfono: 978 64 75 06  
Email: [audienciasecretaria@justicia.arago](mailto:audienciasecretaria@justicia.arago)

Sección: IM02  
Proc.: APELACIONES JUICIOS  
ORDINARIOS  
Nº: 0000094/2021  
NIE: 4421641120200001350  
Resolución: Sentencia 000119/2021

n.es  
Modelo: TX028  
Procedimiento Ordinario 0000408/2020 - 00  
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E  
INSTRUCCIÓN Nº 3 DE TERUEL

Puede relacionarse telemáticamente con este Admón.  
a través de la sede electrónica <https://sedelectronica.justicia.es>

Intervenció:	Procurador	Abogado:
Demandante	MARIA JOSE BERNAL RUBIO	JULIO BARCELO AFONSO
Demandante	MARIA JOSE BERNAL RUBIO	JULIO BARCELO AFONSO
Demandado	BANCO SANTANDER SA	MANUEL ANGEL SALVADOR CATALAN

AUDIENCIA PROVINCIAL DE TERUEL  
ROLLO DE APELACION CIVIL 94/2021  
JUICIO ORDINARIO 408/2020  
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 3 DE TERUEL

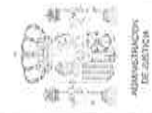
**SENTENCIA Nº:119**

**Ilmos. Sres.:** En la ciudad de Teruel a dos de Junio de dos mil veintuno.

**PRESIDENTE (En funciones):**  
**D. Fermín Hernández Gironella**  
**MAGISTRADOS:**  
**Dª. María Teresa Rivera Blasco**  
**Dª. Sara Cristina García Casanova**

La Audiencia Provincial de Teruel, integrada para este asunto por los Magistrados anotados al margen ha examinado el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha veintidós de Marzo de dos mil veintuno, dictada por el Juzgado de Primera Instancia Nº 3 de Teruel, en autos de Juicio Ordinario, número 408/2020, seguido a instancia de D.

representados por la Procuradoras de



ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Firmado por  
Dª TERESA GARCIA-DENHE NAVARRO,  
Dª SARA CRISTINA GARCIA CASANOVA,  
Dª MARIA TERESA RIVERA BLASCO

Doc. garantizado con firma electrónica. URL: <https://portal.magon.es/CD/index.html>  
Fecha: 14/07/2021 14:42  
CSV: 44216411-0001420054122445030789838445971A==



COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN

los Tribunales D.ª María José Bernal Rubio y asistidos por el Letrado D. Julio Barceló Alfonso, contra la mercantil BANCO DE SANTANDER S.A.ª, representada por el Procurador D. Manuel Ángel Salvador Catalán y asistida por la letrada Dª Rocio Rangel García-Zarco. Ha sido parte apelante la mercantil demandada Banco de Santander S. A. y apelados los actores

todos ellos representados en esta instancia por los mismos procuradores que ostentaron su representación en la primera, siendo ponente el Ilmo. Sr. Presidente D. Fermín Francisco Hernández Gironella que expresa el parecer del Tribunal.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**I.-** Se dan por reproducidos en la presente resolución los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho de la sentencia apelada, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "Que estimando íntegramente la demanda de Procedimiento Ordinario nº 408 / 2020, interpuesta por D.

contra, "Banco Santander, S.A.ª", debo declarar el incumplimiento por la entidad demandada de las obligaciones legales establecidas en los artículos 38 y 124 del Texto Refundido de la Ley de Mercado de Valores y, por tanto, la responsabilidad de la demandada por los daños y perjuicios causados al actor, condenando a "Banco Santander, S.A.ª", a abonar al actor, en concepto de indemnización, la cantidad equivalente a 46.760,56 euros más intereses legales desde la interposición extrajudicial efectuada. Todo ello, con expresa condena en materia de costas procesales a la demandada, "Banco Santander, S.A.ª".

**II.-** Contra la referida sentencia se interpuso recurso por el Procurador D. Manuel Ángel Salvador Catalán, en nombre y representación de la mercantil Banco de Santander S. A.ª, que solicitó la revocación de la sentencia apelada, para que se dictase otra que desestimase en su integridad los pedimentos de su escrito de demanda, con imposición de costas a la parte actora.

**III.-** El Juzgado de Primera Instancia tuvo por formalizado el recurso de apelación en diligencia de ordenación de fecha trece de Mayo de dos mil veintiuno, en la que se acordaba dar traslado del escrito de interposición del recurso a las demás partes por diez días; dentro de cuyo plazo presentó escrito la representación de los actores D.

oponiéndose al recurso y solicitando su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida.

**IV.-** Elevadas las actuaciones a este Tribunal, que las recibió en fecha catorce de Mayo de dos mil veintiuno, se acordó la formación del oportuno rollo, procediéndose en el mismo a la designación de Magistrado Ponente, y no habiéndose solicitado el recibimiento a prueba, ni estimándose necesaria la celebración de vista, se acordó señalar para la deliberación y votación el día de la fecha, quedando los autos en poder del ponente para dictar la resolución acordada por la Sala

#### FUNDAMENTOS JURIDICOS

**I.-** La demanda inicial de estas actuaciones, ejercita la acción de reclamación de daños y perjuicios al amparo de lo establecido en los artículos 38 y 124 del Texto Refundido de la Ley de Mercado de Valores, en solicitud de que se indemnice a los demandantes en la suma 46.760,56 €, por las pérdidas derivadas de la compra de acciones del Banco Popular, desde que la entidad demandada es sucesora. La sentencia recurrida, estima íntegramente las pretensiones de la demanda, al entender que, en la citada adquisición medio error, como vicio del consentimiento, porque que la información contable facilitada al comprador no fue correcta, recayendo dicho error recayó sobre el objeto principal (contrato de suscripción de acciones), no le fue imputable (por cuanto únicamente podía conocer de la información que la propia entidad demandada le facilitaba) y no es excusable, pues no existió manera de evitarlo, pues la única información a la que podía tener acceso el suscriptor era aquella que la demandada facilitaba. Por su parte, la entidad demandada impugna la resolución, con un triple argumento: i) El carácter especulativo de las compras litigiosas; (ii) Error en la valoración de la prueba al afirmar que Banco Popular



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

Prinlado por  
Mª TERESA GARCÍA-DENCHE NAVARRO  
FERNÁN FRANCISCO HERNÁNDEZ GIRONELLA  
SARA CRISTINA GARCÍA CASANOVA  
MARIA TERESA RIVERA BLASCO

Fecha: 14/07/2021 14:43

Doc. generado con firma electrónica. URL: <https://pdp.justizia.es/SCD/Indice.html>



COMUNIDAD AUTÓNOMA  
DE VALENCIA

no reflejó en las cuentas anuales de los últimos años información que reflejase la imagen fiel de patrimonio y que, por tanto, no incumplió las obligaciones de información que le eran exigibles; y, (iii) Error en la valoración de la prueba, al concluir que se dan los requisitos para estimar la acción de indemnización por incumplimiento de la normativa de mercado de valores.

**II.- Carácter especulativo de la compra de valores.** El banco demandado señala como primer argumento de su impugnación el carácter especulativo de las compras de valores que son objeto de este procedimiento. Es evidente que muchas de las compras (no todas) que se efectúan sobre acciones que cotizan en bolsa tienen un carácter especulativo, entendiéndose como tal comprar un bien cuyo precio se espera que va a subir a corto o medio plazo, con el único fin de venderlo oportunamente y obtener un beneficio, lo cual resulta legítimo, pero a los efectos que nos ocupan es algo intrascendente, ya que la responsabilidad del Banco viene impuesta por el hecho de que la información que sobre su situación financiera no sea veraz. Toda compra de acciones, o de cualquier otro producto financiero con algún riesgo, es especulativa por definición; los inversores especulan teniendo en cuenta la información que la sociedad cotizada difunde sobre su situación y perspectivas, por lo que la publicación de información no veraz genera su responsabilidad por las pérdidas que ocasione, ya que los inversores tienen derecho a confiar en la veracidad de esas publicaciones.

**III.- Responsabilidad derivada de la información defectuosa del folleto informativo.** A tenor del Art. 124 de la Ley del Mercado de Valores (Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre) el emisor y sus administradores, serán responsables de todos los daños y perjuicios que hubiesen ocasionado a los titulares de los valores como consecuencia de que la información no proporcione una imagen fiel del emisor. El citado Art. 24 contiene un régimen de responsabilidad de la entidad emisora como consecuencia de la infracción de su deber de mostrar la imagen fiel de la sociedad en cumplimiento de los deberes de información contenidos en los artículos 118 y 119 LMV, todo ello en relación con valores objeto de negociación en el mercado secundario. El párrafo segundo del precepto requiere una relación causal entre los daños sufridos y la inexactitud de la información dispensada que provoque la distorsión de la imagen fiel de la sociedad emisora (Sentencia de la A Provincial de Valencia de 24 de Octubre de




en fenómenos o circunstancias acaecidas inopinadamente durante 2017. De hecho, la compra del Banco Pastor sometió a la entidad a una importante tensión, pues adquirió una entidad por 1.300 millones de Euros que tenía un valor negativo de entre -500 millones y -1.400 millones de euros. Lo que expone a una excesiva dependencia del mercado inmobiliario y a la morosidad. Por otra parte, los sucesivos y reiterados aumentos de capital, sin que conste un concreto proyecto de inversión anudado a aquellas capitalizaciones, en el fondo esconde dificultades de liquidez y, o solvencia. Entre 2012 y 2016, 40 ampliaciones de capital, lo que supuso un crecimiento de un 1.398%. En los 5 años anteriores sólo creció un 15%. A partir de 2012 se van comunicando "Hechos relevantes" en los que el banco reitera su fortaleza, contempla la generación de plusvalías, con la política de no solicitar ayudas públicas. El 26-5-2016 otro "Hechos Relevante". Comunicado nuevo aumento de capital social por 2.500 millones de euros para fortalecer el balance y mejorar los índices de rentabilidad. Las comunicaciones a los inversores siguen siendo de entorno favorable. No obstante, lo cual se admite la existencia de riesgos de provisiones o deterioros de hasta 4.700 millones de Euros que quedarían cubiertos con el aumento de capital. Esto va acompañado de una Carta del Presidente de la entidad a sus accionistas con unas perspectivas y descripciones de futuro halagüeñas. Lo que contrasta con la necesidad de elevar las provisiones calculadas inicialmente para el peor escenario (4.700 millones de euros) a 5.800 millones de euros (consecuencia de una auditoría interna), el 3-4-17. Más aún, las pérdidas máximas calculadas (2.000 millones de euros) se convierten el 3-4- 2017 (auditoría interna) en 3.611 millones de euros". Se reconoce el hecho de que la que la auditora "Price Waterhouse" certifica que las cuentas anuales de 2016 "reflejan la imagen fiel". Sin embargo, el 3-4-2017 el banco remite un Hecho Relevante a la CNMV comunicando la corrección de cuatro aspectos. Insuficiencia de determinadas provisiones (123 millones de euros); insuficiencia de provisiones a créditos dudosos (160 millones de euros); posibilidad de dar de baja alguna garantía asociada a créditos dudosos (145 millones de euros) y financiación a clientes para adquisición de acciones (205 millones de euros). El 3-2-2017, el banco registra pérdidas de 3.500 millones de euros para 2016, debido a su cartera inmobiliaria. El primer trimestre de 2017 el banco presenta un resultado negativo - 137 millones de euros. Concluye que "...con unas cuentas como las presentadas en 2016 resulta difícil aceptar y no ha sido debidamente explicado por la parte demandada, que en los primeros meses del ejercicio siguiente se produjera el

colapso de la entidad. Pero, en todo caso, ese rápido deterioro lo que demuestra es que la información otorgada al inversor era irreal y distorsionada. Es cierto que en el folleto informativo también se advertía sobre ciertos factores de incertidumbre y riesgos, pero a renglón seguido se minimizaban apelando a un colchón de liquidez para "hacer frente a eventuales necesidades de liquidez, en situaciones de máximo estrés de mercado", a la existencia de recursos propios que "excedían los requeridos tanto por la normativa del Banco de España, como la normativa del Banco Intercanacional de Pagos de Basilea" para sortear el riesgo de solvencia, a "una política de concesión prudente con un sistema de límites y atribuciones estricto", para gestionar el riesgo de crédito... por lo que "...no puede inferirse del comportamiento de la entidad emisora una adecuación a la normativa exigible a una entidad que actúa en bolsa y oferta sus acciones para suscripción o compra, sea en el mercado primario o en el secundario. Resulta inverosímil que unas cuentas saneadas, protegidas frente a riesgos y previsibles, debidamente provisionadas y con adecuados deterioros de valor concluya su existencia no sólo por falta de liquidez, sino también de solvencia, pues su valor en venta fue de 1 euro". Entendiendo que "que la resolución no parece se ocasionase solo por un pánico bancario, una situación de iliquidez, sino que a la misma se llegó a través de un camino mucho más largo que una mera retirada de los depósitos, siendo esta derivada de la percepción del mercado de la inviabilidad del banco frente a una visión favorable potenciada por la entidad de su situación, de la que la ampliación de mayo de 2016 no es ajena, aportando los datos en la forma más conveniente para el Banco, tanto en lo formal como en lo material y minimizando los riesgos e incertidumbres que el folleto contenía lo que le convertía en sustancialmente inexacto e inútil para la finalidad propia ofrecer al inversor, en este caso un minorista, una visión exacta de la verdadera situación patrimonial de la empresa"; razonamientos que esta Audiencia comparte en su integridad, que deben necesariamente llevar a la prosperabilidad de la acción de responsabilidad ejercitada.

**V.- Procedencia de la acción del Art. 124 de la LMV.** La

prosperabilidad de la acción de responsabilidad prevista en el artículo 124 de la LMV exige los siguientes requisitos: D desde el punto de vista objetivo: la existencia de información financiera regulada que no refleje «la imagen fiel» del emisor; la materialización de un daño al titular de valores de la sociedad, y en




ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Firmado por:  
 FERRAN FRANCO GARCIA CASARDA  
 FERRAN FRANCO GARCIA CASARDA  
 MARIA TERESA RIVERA BLASCO

Doc. generado con firma electrónica. URL: <http://pdp.judicial.org/sgob/es/CD/index.html>

Fecha: 14/07/2017 14:42

CSV: 4421637001-60034021058122600938758318410971AA==



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Firmado por:  
 FERRAN FRANCO GARCIA CASARDA  
 FERRAN FRANCO GARCIA CASARDA  
 MARIA TERESA RIVERA BLASCO

Doc. generado con firma electrónica. URL: <http://pdp.judicial.org/sgob/es/CD/index.html>

Fecha: 14/07/2017 14:42

CSV: 4421637001-60034021058122600938758318410971AA==

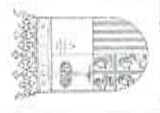




Doc. generado con firma electrónica. URL: <http://verificaci3n/tpsp/jurl/ta/megon/49/5CDB/index.html>  
 Fecha: 14/07/2021 14:42  
 Firmado por:  
 M. TERESA GARCIA-BENICHE NAVARRO,  
 FERMÍN FRANCISCO HERNÁNDEZ GIRÓNDELLA,  
 FERMÍN FRANCISCO HERNÁNDEZ GIRÓNDELLA,  
 SARA CRISTINA GARCÍA CASADOVA,  
 MARIA TERESA RIVERA BLASCO

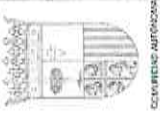
2018). Por lo tanto, en el régimen de responsabilidad del Art. 124 LMV, en cuanto a la información que la sociedad emisora debe aportar al mercado secundario, la antijuridicidad de la conducta se basa en la infracción del principio de imagen fiel al que debe responder dicha información. La Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, de 20 de Julio de 2017, define el concepto de imagen fiel: "[...] el concepto de imagen fiel de la sociedad, ..... está conectado con la idea de veracidad, de manera que se transmite al mercado en general, y al inversor en particular que los datos del folleto son reales y auténticos: la confianza es un valor en sí mismo, y es esencial en la transparencia del mercado. Para llegar a la conclusión de que el folleto no contiene la imagen fiel, no es preciso llegar a la falsedad, basta la inexactitud o, por mejor decir, que induzca a error a los inversores que, por defectos de la información suministrada por el folleto, no pueden hacerse una idea fundada sobre la bondad y conveniencia de la inversión".

La Sentencia de la A. Provincial de Álava de 17 de Junio de 2019 estima que el principio de imagen fiel implica la concurrencia de las siguientes exigencias: 1.- Aplicación de la normativa contable. 2.- Presentación de una información relevante, fiable, comparable y comprensible. 3.- Suministro de la totalidad de la información adicional necesaria en la Memoria cuando los requerimientos de la normativa contable resulten insuficientes para permitir la comprensión de la situación de la sociedad. El Banco de España, en su circular 4/2017 recoge específicamente la obligación de las entidades financieras de reflejar su imagen fiel a través de su contabilidad. Por su parte el Art. 37 de la LMV dispone que la información del folleto deberá permitir a los inversores hacer una evaluación, con la suficiente información, de los activos y pasivos, la situación financiera, beneficios y pérdidas, así como de las perspectivas del emisor, y eventualmente del garante, y de los derechos inherentes a tales valores. En definitiva, el deber de información que corresponde a las entidades cotizadas en bolsa hacia sus inversores es un deber relevante, en cuanto que la información constituye un factor que condiciona la toma de decisiones de los inversores, de forma que la difusión de información sustancialmente inexacta, que no refleje la imagen fiel del emisor, puede inducir al inversor a tomar una determinada posición inversora sobre la base de premisas falsas. En caso de que ello produzca daños para el inversor, este dispone de legitimación para reclamar al emisor la reparación del daño causado por dicha información inexacta.



Doc. generado con firma electrónica. URL: <http://verificaci3n/tpsp/jurl/ta/megon/49/5CDB/index.html>  
 Fecha: 14/07/2021 14:42  
 Firmado por:  
 M. TERESA GARCIA-BENICHE NAVARRO,  
 FERMÍN FRANCISCO HERNÁNDEZ GIRÓNDELLA,  
 FERMÍN FRANCISCO HERNÁNDEZ GIRÓNDELLA,  
 SARA CRISTINA GARCÍA CASADOVA,  
 MARIA TERESA RIVERA BLASCO

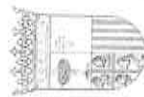
**IV.- Análisis del caso debatido.** El Banco demandado entiende que, ni las cuentas anuales de Banco Popular ni el folleto de ampliación de capital de 2016 contenían irregularidades y, por tanto, el folleto cumplió con los deberes de información que le eran exigibles, reflejando la imagen fiel de su patrimonio en las Cuentas Anuales de los últimos años. El Banco Popular no tuvo un problema de solvencia, y únicamente atravesaba dificultades principalmente motivadas por el impacto de la grave crisis que se desencadenó a finales de 2008 sobre su principal segmento de clientes (pymes) y por los fuertes requerimientos de capital y de provisiones impuestos normativamente, que fueron siempre reflejadas en su información financiera. Frente a este planteamiento, la sentencia recurrida señala, como hechos relevantes: 1.- Que, en el año 2016, el Banco Popular sufrió severos problemas de capitalización y para resolverlos se realizó un aumento del capital por importe de 2.505 millones de euros (mayo de 2016). 2. Que dicha ampliación de capital, trajo consigo la publicación del folleto de la Oferta Pública de Suscripción de Acciones del banco, en el cual se advertía de una serie de riesgos relacionados la propia inversión. 3.- Que entre el 28 de mayo y el 11 de junio de 2016 fue realizada la oferta pública que tuvo una gran demanda. 4.- Que una vez suscritas las acciones comenzaron a cotizar en bolsa y a negociarse, pero lo cierto es que, a pesar de la ampliación de capital realizada, las dudas sobre la solvencia de la entidad bancaria estaban a la orden del día en los medios de comunicación y en las noticias. 5.- Que que simplemente eran dudas o malos presentimientos, acabaron materializándose, cuando en febrero de 2017, fueron publicados los resultados del Banco Popular del ejercicio anterior, y se pudo observar que el banco había sufrido pérdidas que prácticamente alcanzaban los 3.500 millones de euros. 6.- Que en fecha 6 de junio de 2017, el Banco Central Europeo, comunicó a la Junta Única de Resolución la inviabilidad de la entidad, al no poder hacer frente al pago de sus deudas. Y 7.- Que, ante esta situación, el Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria dictó una resolución que trajo como consecuencia que se amortizaran las acciones y que el Banco Popular fuera vendido al Banco Santander por 1 solo euro. Concluyendo que la entidad bancaria llevó a cabo una praxis irregular que colocó en situación de riesgo a todos los suscriptores de acciones, proyectando en los folletos informativos una imagen falsa que no coincidía con la realidad existente en la misma, de donde derivaría la responsabilidad prevista en el Art. 124.2 de LMV. Tal y como razona la Sentencia de la A. Provincial de Zaragoza, de 5 de Abril de 2021 "El desenlace final del Banco y, por ende, de los inversores no tiene su causa inmediata





ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Doc. garantizado con firma electrónica. URL: <a href="https://sedelectronica.gob.es/verificador/verificarFirmaElectronica.aspx?codigo=75895984077AA&amp;fecha=14/07/2021%2014:42">https://sedelectronica.gob.es/verificador/verificarFirmaElectronica.aspx?codigo=75895984077AA&amp;fecha=14/07/2021%2014:42</a>	
CSV: 4421637001-8003402705912264408282678895984077AA	Fecha: 14/07/2021 14:42
Firmado por: M <sup>a</sup> TERESA GARCIA-DENCHE NAVARRO SARA CRISTINA GARCIA CASANOVA MARIA TERESA RIVERA BLASCO	



COMUNICACION DE JUZGADO

tercer lugar, una relación de causalidad entre el daño sufrido por el inversor y la actuación de la sociedad, como consecuencia de que la información financiera no proporcione la «imagen fiel» de la sociedad. Y desde el punto de vista subjetivo imputación de la responsabilidad al sujeto obligado por dolo o culpa. Pues bien, a la vista de lo dispuesto en los anteriores fundamentos jurídicos, no cabe duda de que se cumplen todos estos presupuestos. Como se ha dicho anteriormente, la sociedad emisora de las acciones, el Banco Popular, no reflejó en el folleto informativo exigido para la emisión cuál era la "imagen fiel" de la sociedad, proporcionando a los inversores una imagen de solvencia y fortaleza que no se correspondía con la realidad, lo que se determinó a muchos de ellos, entre ellos el demandante, a adquirir las acciones ofertadas en la ampliación de capital, hasta el punto de agotar la emisión. Es un hecho también acreditado que, como consecuencia de esta actuación, cuando menos negligente, de la entidad emisora, se llevó al banco a su resolución por el FROB, y a su venta al Banco de Santander por un euro, perdiendo los accionistas totalidad del valor de las acciones que adquirieron con base en una información falaz. En consecuencia, procede desestimar el recurso y confirmar íntegramente la resolución recurrida.

V.- Costas. La desestimación del recurso conlleva la imposición a la parte recurrente de las costas de esta alzada, por aplicación del criterio establecido en el Art. 398.1 de la Ley de E. Civil.

**VISTOS** los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

### FALLAMOS

Desestimando el recurso de apelación interpuesto por el Procurador D. Manuel Ángel Salvador Catalán, en nombre y representación de la mercantil Banco de Santander S. A., contra la sentencia de fecha veintidós de Marzo de dos mil veintiuno, dictada por el Juzgado de Primera Instancia N° 3 de Teruel, en autos de Juicio Ordinario, número 408/2020, debemos confirmar y confirmamos la resolución recurrida, con imposición a la parte apelante de las costas causadas en el presente



ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Doc. garantizado con firma electrónica. URL: <a href="https://sedelectronica.gob.es/verificador/verificarFirmaElectronica.aspx?codigo=75895984077AA&amp;fecha=14/07/2021%2014:42">https://sedelectronica.gob.es/verificador/verificarFirmaElectronica.aspx?codigo=75895984077AA&amp;fecha=14/07/2021%2014:42</a>	
CSV: 4421637001-8003402705912264408282678895984077AA	Fecha: 14/07/2021 14:42
Firmado por: M <sup>a</sup> TERESA GARCIA-DENCHE NAVARRO SARA CRISTINA GARCIA CASANOVA MARIA TERESA RIVERA BLASCO	



COMUNICACION DE JUZGADO

recurso.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos

Contra esta resolución podrá interponerse recurso extraordinario por infracción procesal, o en su caso, recurso de casación, ante la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, en los supuestos previstos 469 y 477 de la Ley de E. Civil, en el plazo de veinte días

**PUBLICACION:** Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado D. Fermín Hernández Gironella, Ponente en esta Apelación, en el día siguiente de su firma y entrega. Doy fe.

